TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 472/26-14-01-5

ACTORA: ********* ******* ****** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES

SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDUARDO TOVAR GUZMÁN

Acapulco, Guerrero, 26 de octubre del año 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, Instructor del presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante el Secretario de Acuerdos **Eduardo Tovar Guzmán**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

1º.- COMPETENCIA.- Por oficio número ENG-02-212/26, de 29 de abril del año 2026, depositado en Correos de México el 08 de mayo del presente año, y recibido en esta Sala el 25 siguiente, el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, remitió el expediente original 1022/25-27-01-4, del índice de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal, así como la sentencia interlocutoria de fecha 16 de abril del año 2026, en la que se determinó en el segundo punto resolutivo declarar competente a esta Sala Regional en Guerrero por razón de territorio para conocer del presente asunto, el cual quedó radicado con el número de expediente **472/26-14-01-5** del índice de esta Sala, por lo cual, mediante auto de 26 de mayo de 2026 (foja 95 de autos), esta Sala se declaró competente para conocer del juicio.

2°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo 23 de junio del año 2025, la C. ********* ******* ****** *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada con fecha 27 de febrero de 2025 ante la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Oficina de Representación Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual solicita la modificación e incremento a su pensión, así como el pago de las diferencias y las no pagadas.

3º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2026 (fojas 100 y 101 de autos), se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara dentro del término de ley.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio sin número, recibido en esta Sala el día30 de julio de 2026 (fojas 122 a 142 de autos), el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, en representación de la autoridad demandada contestó la demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 05 de agosto de 2026 (foja 158 de autos); asimismo, se otorgó a la parte actora término para ampliar la demanda, lo cual no aconteció.

5°.- PRECLUSIÓN.- Por acuerdo de 24 de septiembre del año 2026 (foja 162 de autos) se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y se otorgó a las partes término para formular alegatos; por lo que al no existir cuestiones pendientes, y una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En principio este Órgano Colegiado analiza **la existencia de la resolución impugnada**, a saber, la negativa ficta recaída a al escrito de fecha 27 de febrero de 2025, atribuida a la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Oficina de Representación Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicitó la verificación de su cuota diaria conforme a derecho, así como la nivelación de su pensión por jubilación conforme a la evolución salarial del incremento que han tenido los trabajadores en activo.

La parte actora mediante escrito inicial de demanda, señala que se ha configurado la negativa ficta ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, de su solicitud nivelación respecto a la pensión por jubilación que conforme a la evolución salarial del incremento que han tenido los trabajadores en activo.

Al contestar la demanda la autoridad no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar lo señalado por la incoante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 22, segundo párrafo, 46, fracción I, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos**, en virtud de que la accionante adjuntó a su demanda la solicitud, en la que obra el sello de recepción de la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Oficina de Representación Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha 27 de febrero de 2025, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad (folios 12 a 16 de autos), aunado a que esta última procedió a **justificar su negativa ficta** al contestar la demanda.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente regula la negativa ficta en los siguientes términos:

> "**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.
>
> En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Como se puede apreciar, la negativa ficta es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal como ha quedado expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 215/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, del siguiente rubro y tenor literal:

> **"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete".

En ese tenor, al no constar en los presentes autos que la resolución expresa recaída a la mencionada solicitud le haya sido notificada a la ahora demandante, es evidente que de la fecha en que se presentó la solicitud (27 de febrero del año 2025) a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (23 de junio de 2025 a folio 03 de autos), recibida en esta Sala por incompetencia el 25 de mayo de 2026, según lo corrobora el sello estampado por la Oficialía de Partes de esta Sala (foja 01 de autos), transcurrió en exceso el plazo de tres meses referido en el artículo 17 transcrito, **por lo que resulta claro que se configuró la negativa ficta impugnada por la hoy actora**.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia II-J-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la Revista que edita este Órgano Colegiado, correspondiente a la Segunda Época, Año IV, Número 28, Abril 1982, página 375, del siguiente rubro y tenor literal:

"**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando la instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

TERCERO.- Si bien es cierto que la parte actora no amplió su demanda, no puede pasarse por alto que en su escrito inicial de demanda vertió agravio respecto a lo impugnado, mismo que es susceptible de analizarse en atención al principio de exhaustividad de las sentencias.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora analizara el **único** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, donde medularmente indica que se le vulneran sus derechos de petición, acceso a la justicia y seguridad social, consagrados en los artículos 8°, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad omitió verificar y recalcular conforme a derecho la cuota diaria inicial de su pensión, así como efectuar correctamente los incrementos anuales correspondientes. Al respecto, señala que debió aplicarse el incremento que le resultara de mayor beneficio entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos de los sueldos de los trabajadores en activo.

Destacó que, la autoridad omite observar el artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, manifiesta que las diferencias que resulten a su favor deben pagarse con su respectiva actualización y recargos. Para ello, aduce que el factor de actualización debe calcularse conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, mientras que los recargos deben determinarse con fundamento en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

Finalmente, argumenta que las omisiones atribuidas a la autoridad desconocen las bases mínimas del derecho a la seguridad social previstas en el artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional, cuya finalidad es evitar desequilibrios económicos y sociales derivados de la reducción o pérdida de ingresos ante alguna contingencia. En ese sentido, afirma que la falta de determinación correcta de la cuota diaria inicial y de los incrementos anuales de su pensión le genera un trato diferenciado que carece de justificación.

La **autoridad demandada** en su contestación de demanda, señaló la pensión otorgada ha sido debidamente incrementada en los términos de los artículos 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores

sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley.

La **litis** en el presente Considerando se refiere a dilucidar **a)** si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la negativa de ajustar la cuota diaria pensionaria inicialmente asignada a la hoy actora y **b)** si la autoridad demandada acreditó haber incrementado correctamente la cuota diaria de pensión por jubilación de la parte actora, conforme a la mecánica prevista en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio; o si, por el contrario, la negativa ficta impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al no demostrarse suficientemente el procedimiento aplicado para actualizar dicha pensión.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, el **único** concepto de impugnación resulta **fundado** en una parte e **infundado** en otra, por las razones que se precisan a continuación.

En primer término, la impetrante para alegar que es ilegal la resolución impugnada, se hace consistir en que la cuota diaria inicial fue erróneamente calculada, toda vez que, para su determinación, la autoridad debió tomar como base para el cálculo del promedio del último año de servicios los 365 días del año, y no así los 360 días, como fue ilegalmente realizado por la demandada.

Para demostrar su dicho, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

NO.	DESCRIPCIÓN	OFERENTE	NATURALEZA	FOLIOS
1	Acuse del escrito presentado ante la enjuiciada el 27 de febrero de 2025.	Actor	Copia con sello original	12 a 16
2	Concesión de pensión de la actora.	Actor	Copia simple	10
3	Hoja Única de Servicios de la actora.	Actor	Copia simple	11

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportados por la parte actora y reconocidos por la autoridad demandada.

En principio, conviene precisar que el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que **el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.**

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, en lo conducente, la tesis 2a. CXLVII/99, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que establece lo siguiente:

> **"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."
>
> El subrayado es añadido.

En la especie, de la concesión de pensión exhibida en copia simple por la parte actora (folio 10 de autos), se advierte que le fue otorgada una pensión por jubilación con efectos a partir del 01 de enero de 2019, cuando ya se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. No obstante, para determinar el régimen jurídico aplicable, debe atenderse a las disposiciones transitorias correspondientes y al momento en que reunió los requisitos legales para adquirir ese derecho.

A continuación, se transcriben los artículos que establecen los referidos requisitos en la ley en vigor:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007

"Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello".

"Artículo 53. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.

(…)"

RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:
(…)
II. A partir del primero de enero de dos mil diez:
a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:
(…)

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en

> **que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;**
> (…)
> III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;
>
> **"IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador,** siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo".
>
> Énfasis añadido.

Con la satisfacción de los requisitos aludidos, el derecho pensionario por jubilación ingresó en el patrimonio del hoy actor y su percepción, en cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su **último año** de servicio, comenzaría a partir del día siguiente a aquél en que hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

En el caso concreto, al encontrarse el actor sujeto al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta aplicable el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, vigente cuando se le otorgó la pensión por jubilación con efectos a partir del 01 de enero de 2019.

Ahora bien, el artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

> **"Artículo 19.-** La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador. El disfrute de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

11…

De la reproducción que antecede, se advierte que para calcular el monto de la pensión, se debe tomar en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el **último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador**.

A fin de establecer el número de días que comprende el año inmediato anterior, a que se refiere el precepto legal antes reproducido, resulta necesario observar lo establecido en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A, reexpedido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2007, en cuyos artículos primero y segundo se establece lo siguiente:

ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los manuales de organización y procedimientos de delegaciones tipos A y B del Instituto.

"**ARTICULO PRIMERO.-** Se reexpiden los siguientes instrumentos normativos:

- Manual de Organización de Delegaciones Estatales y Regionales Tipo A y B.
- **Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A**.
- Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo B."

"ARTICULO SEGUNDO.- Los Manuales indicados en el artículo anterior, formarán parte de la normatividad vigente y deberán incluirse en el Prontuario Normativo Institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto serán de observancia obligatoria."

De lo anterior, se denota que los manuales reexpedidos en dicho Acuerdo, entre ellos, el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A, formarán parte de la

normatividad vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto **son de observancia obligatoria**.

Bajo esa tesitura, como apoyo orientador respecto de la metodología de cálculo de la cuota diaria pensionaria, resulta pertinente la tesis IX-CASR-CEIV-25, emitido por la Sala Regional del Centro IV de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, número 39, marzo de 2025, páginas 190 y 191.

> "**PENSIÓN PARA TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA DEBEN AJUSTARSE A LA LEY Y A LOS MANUALES INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PENSIONADO.-** De conformidad con el Artículo Décimo Transitorio, fracción I, inciso a), y el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto, el cálculo de la cuota diaria inicial de pensión para los trabajadores jubilados debe realizarse utilizando una base anual de 360 días, por lo que no es aplicable considerar los días de un año calendario en 365 días. Al respecto, dicho criterio especificado en el numeral 4 del Tomo 4, Parte 3-1, del Manual, responde a la metodología de estandarización mensual que establece una base de 30 días por mes para calcular las cuotas de pensión. En tal virtud, atento a la forma y límites en los montos de cotización, es que los pensionados no podrían acceder a un beneficio mayor, pues ello implicaría que se les reconozca una pensión en un monto mayor al que tienen derecho conforme a las cuotas y aportaciones que hicieron a lo largo de su vida laboral y que atento al Manual de Percepciones, los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días, de ahí que se utilice este último factor para el cálculo de las pensiones, considerarse lo contrario, conllevaría al Instituto demandado a no poder financiar sus compromisos en materia de seguridad social, pues se le estaría obligando a otorgar pensiones en mayor monto cuando no se pagaron las aportaciones en esa medida para ese efecto."

En dicho criterio, al hacer referencia al numeral 4 del Tomo 4, Parte 3-1 del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se explica que el cálculo de la cuota diaria inicial de pensión se realiza sobre una base anual de 360 días, conforme a una metodología que considera periodos mensuales de 30 días, que dispone:

> "… 4. LA CUOTA MÍNIMA Y MÁXIMA DE PENSIÓN SERÁ FIJADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, PERO LA MÁXIMA NO PODRÁ EXCEDER DEL 100% DEL SUELDO REGULADOR, QUE ES EL RESULTADO DE PROMEDIAR EL SUELDO BÁSICO DISFRUTADO POR EL TRABAJADOR DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO INMEDIATO ANTERIOR A LA SOLICITUD DE CÁLCULO DE CUOTA DIARIA PROBABLE, ENTRE **360 DÍAS**, **YA QUE CADA MES SE TOMARÁ COMO UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES**. …".

De la anterior se denota que, el sueldo regulador es el resultado de promediar el sueldo básico disfrutado por el trabajador durante el último año laborado inmediato anterior a la solicitud de cálculo de cuota diaria probable, **entre 360 días, ya que cada mes se tomará como un periodo de 30 días naturales**.

Así, se tiene que al referirse el artículo 19, del del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al año inmediato anterior, se debe considerar que dicho año sólo comprende 360 días, sin que pueda considerarse 365 días, o en su caso, 366 días, de resultar año bisiesto, puesto que el propio precepto legal refiere al sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador, **más no hace referencia a que sea un año calendario**, supuesto en el que sí se deben tomar en cuenta todos los días del año (365 o 366), sin embargo, esa no fue la intención del legislador, pues de ser así, se habría establecido de esa manera en el propio texto del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que a su vez es la génesis del artículo 19 anteriormente citado, **lo que no sucedió en la especie**.

De ahí que, en tratándose de las pensiones como la que nos ocupa, para calcular el sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, que va en el mismo sentido de lo plasmado en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en el artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior, en razón de que la normatividad antes

reproducida es la que debe aplicarse en materia de pensiones otorgadas por el referido Instituto.

Como corolario de lo anterior, es de mencionarse que en el artículo 89, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que cuando el salario se fije por **mes**, se dividirá **entre treinta**, para determinar el salario diario.

De lo anterior, se tiene que existen disposiciones legales que llevan a la convicción de que es correcto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al determinar la cuota diaria de las pensiones que expide, considere 360 días, que es el resultado de multiplicar 30 por 12, que son los meses que tiene un año.

En esa virtud, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, disposiciones que, como se ha mencionado, forman parte de la normatividad vigente, aplicable y de observancia obligatoria, para el otorgamiento de las pensiones por parte del Instituto demandado.

Ahora bien, de la concesión de pensión ofrecida como prueba por la accionante (foja 10 de autos), se advierte que la autoridad señaló que la entonces trabajadora: Del período comprendido del 01 de enero del año 2018 al 30 de abril del año 2018, laboró **120 días**, con un sueldo mensual de $10,814.20 y del período comprendido del 01 de mayo del año 2018 al 31 de diciembre del año 2018, laboró **240 días**, con un sueldo mensual de $11,170.60, y la suma de los ingresos acumulados referidos ($43,256.40+$89,364.00), da un total de ingresos acumulados por $136,620.40; cantidad que fue dividida entre el número de días laborados (**360**) y multiplicado por el 100% (porcentaje máximo otorgado por la Ley, que le corresponde por los años de servicio cotizados), dio la cantidad de **$368.39**, que fue la "CUOTA DIARIA ASIGNADA".

En efecto, de conformidad con el lineamiento 4 del "Instructivo para el cálculo de la cuota diaria de pensión probable" del Manual antes citado, de observancia obligatoria, la suma del sueldo disfrutado por el trabajador durante ese último año **deberá dividirse entre 360 días, porque los meses serán considerados como**

un periodo de 30 días, lo que acaeció en el presente caso.

De ahí que, resulte **infundado** lo aducido por la hoy actora, en el sentido de que la demandada debió tomar como base para el cálculo del promedio del último año de servicios los 365 días del año; lo anterior, toda vez que tal y como quedó precisado con anterioridad, el sueldo regulador es el resultado de promediar el sueldo básico disfrutado por el trabajador durante el último año laborado inmediato anterior a la solicitud de cálculo de cuota diaria probable, entre 360 días, ya que cada mes se tomará como un periodo de 30 días naturales, como aconteció en el presente caso.

Finalmente, es de mencionarse que, con base en lo expuesto en el presente fallo, respecto a los argumentos de fondo que fueron materia del presente fallo, contrario a lo que sustenta la impetrante, no se advierte la existencia de violación a sus derechos humanos, siendo que, de conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se estime que se realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, basta con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, sin que sea necesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del impetrante.

El rubro y texto de la jurisprudencia aludida, localizada en la Gaceta del Semanario Juridicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, son del tenor siguiente.

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya

> competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento de la parte actora relativo a que los incrementos de su pensión no han sido calculados ni aplicados conforme al procedimiento previsto en el artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, por las razones que se exponen a continuación.

Como quedó precisado en el considerando anterior, el accionante percibe una pensión por jubilación con efectos a partir del 01 de enero de 2019, otorgada durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En ese tenor, cabe señalar que los **incrementos a la pensión constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento**, de tal forma que quienes obtuvieron una pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente en vigor —como es el caso—, tienen derecho a que la cuota diaria respectiva se ajuste conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal, modalidad prevista en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009; con la única limitación de que no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general, tal como se expuso en el punto Considerativo previo.

Apoyan tal razonamiento, por analogía, la tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/5 A y 2a./J. 33/2017 (10a.), emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, del siguiente rubro y tenor literal:

> **"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)-.** Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la

aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con

quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.
SEGUNDA SALA
(…)".

Ahora bien, en la controversia que se analiza**, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba** para demostrar que los incrementos solicitados por concepto de actualización de pensión fueron realizados en los términos previstos por el artículo 8° del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, que establece el siguiente mecanismo:

"**ARTÍCULO 8.-** La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.
En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero".

Este numeral prevé que las pensiones se incrementarán conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que

correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

En efecto, corresponde a la autoridad la carga de la prueba acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.93/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo III, página 945, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que **debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente,** con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

De la contradicción de tesis de la cual derivó la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

- De acuerdo con el ámbito temporal de validez del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecieron tres sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones, a saber:

a) Del 01 de enero del año 1984 al 04 de enero del año 1993, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Del 05 de enero del año 1993 al 31 de diciembre del año 2001, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

c) Del **01 de enero del año 2002 al 31 de marzo del año 2007,** las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, o en su defecto, conforme al aumento de los **sueldos básicos de los trabajadores en activo**.

- Para definir la carga de la prueba conforme al sistema previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben tenerse en cuenta los hechos expuestos tanto por la parte actora, como por la autoridad demandada.

- De manera que si en el juicio contencioso administrativo la parte actora sustenta su pretensión jurídica, en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no** ha efectuado los incrementos a la pensión; lejos de representar la afirmación de un hecho positivo, implica uno de naturaleza negativa, en cuyo caso no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.

- Por su parte, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala, en la resolución impugnada que da respuesta a la solicitud o de la parte actora, afirma que ha realizado los incrementos correctamente, cobra aplicación el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.

- Esto porque, el Instituto debe probar **los hechos en que motiva** el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria **de manera correcta**,

con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita, justamente porque en el juicio contencioso administrativo el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.

- Lo anterior tiene sentido jurídico, además, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto hoy demandado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el procedimiento previsto en ley y, en esa medida, su afirmación de que lo ha hecho correctamente constituye un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio que se resuelve, por ser una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

Además, la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), emitida bajo el rubro *"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA",* no puede aplicarse analógicamente al juicio contencioso administrativo, porque con ese criterio se determinó la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto, distinguiendo el acto reclamado de los motivos de inconstitucionalidad, y en el caso, existen normas expresas que definen el sistema de distribución de cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo.

Por ende, en la especie la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar que aplicó incrementos a la pensión del hoy actor en los términos previstos por el artículo 8° del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada

año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Sin embargo, **no logró acreditar tal extremo en la presente instancia**, toda vez que omitió aportar documento alguno del que se desprenda que el derecho pensionario de la hoy actora fue incrementado en las cantidades que le correspondían conforme al artículo mencionado**.**

Lo anterior en virtud de que al contestar la demanda no aportó medio probatorio alguno para demostrar su dicho, ni lo exhibió con posterioridad, sin que sea óbice el informe emitido mediante oficio número REG/DP/2862/2026 de 17 de julio del año 2026 (foja 143 de autos,) toda vez que el mismo fue emitido entre autoridades y por tanto no puede deparar en perjuicio del actor, y no forma parte de la resolución impugnada, por lo que dicho documento resulta insuficiente para demostrar ese extremo.

En efecto, debe precisarse que el oficio constituye una comunicación dirigida a la Unidad Jurídica del Instituto para la defensa de sus intereses en el presente juicio, y no una respuesta dirigida a la parte actora ni un documento integrante de la resolución impugnada. Si bien esa circunstancia no excluye su valoración como prueba, las explicaciones contenidas en él no subsanan, por sí mismas, la insuficiencia probatoria advertida respecto de la determinación de los incrementos controvertidos.

Lo anterior cobra relevancia porque, si bien en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[1], tratándose de negativa ficta corresponde a la autoridad demandada expresar en su

[1] **"ARTÍCULO 22**.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
..."

contestación los hechos y el derecho en que ésta se apoya, ello no la releva de acreditar, con pruebas idóneas y suficientes, los hechos positivos en que sustenta su determinación, máxime cuando la parte actora negó lisa y llanamente que su pensión hubiera sido incrementada conforme a derecho.

Es útil en el particular, la Jurisprudencia sustentada en la Séptima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, que a la letra dispone:

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.
>
> Sexta Época, Tercera Parte:
> Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.
> Séptima Epoca, Tercera Parte:
> Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.
> Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.
> Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.
> Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez**".**

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad**, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 8o. del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que se suspenda el pago de la pensión otorgada a la parte actora, **1) emita una nueva resolución, en la que incremente la pensión** conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en

activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero; **2) sin omitir detallar el procedimiento llevado a cabo para el cálculo del incremento; 3)** ello dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al presente fallo, en su caso, la autoridad deberá reintegrar las diferencias que al respecto se le adeuden al accionante, lo cual deberá hacer atendiendo a la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Las cuales la autoridad deberá reintegrar debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2020857
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."

Por otra parte, toda vez que dicho incremento de la cuota pensionaria también repercute en la cantidad que el Instituto le ha cubierto por concepto de **aguinaldo**, la autoridad demandada deberá cubrir al actor, las diferencias que resulten por ese concepto, ello también dentro del plazo de cuatro meses.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 483, cuyo texto es el siguiente:

"SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA PARA EFECTO DE QUE SE AUMENTE LA PENSIÓN DEL ACTOR COMPRENDE TAMBIÉN EL PAGO DE DIFERENCIAS.- Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución ficta impugnada para efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias del sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos."

Para tal efecto, la autoridad demandada tomará en cuenta que el reclamo de la actora debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que dispone que las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Instituto.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 249/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de marzo de 2017, que a continuación se reproduce:

> "**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

Además, la autoridad deberá tener presente que el cálculo de la pensión **jubilatoria no deberá exceder del monto de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**[2], de conformidad con los artículos 17 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, así como el diverso 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, en estricta aplicación de la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604, que a la letra dispone:

> "**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE**

[2] Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el 25 de junio de 2021, de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir del 28 de junio de 2021.

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente

> Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación."

Finalmente, resultan **infundadas** las pretensiones de calcular la actualización y obtener recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, pues las diferencias pensionarias constituyen prestaciones de seguridad social y no se ubican en los supuestos tributarios regulados por dichos preceptos. Ello no impide que las diferencias que resulten a favor del actor se paguen debidamente actualizadas conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que procedan los recargos solicitados.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. Se **configuró** la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y fundamentos legales consignados en el Considerando **Segundo** de esta sentencia,

II. La parte actora **probó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 2° del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el **último Considerando** de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, instructor del presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Eduardo Tovar Guzmán** que actúa y da fe.

ETG

_____	_____	_____
Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes. **Instructor del juicio**.	**MPML Alejandro Ubando Rivas**	**Mag. Graciela Buenrostro Peña**. Presidente de esta Sala.

"El 26 de octubre de 2026, el licenciado Eduardo Tovar Guzmán, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora. Conste."